



CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM102/PES/MORENA/629/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021.

ÍNDICE

SUMARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES .....	4
A) COMPETENCIA .....	4
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES .....	4
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR ..	5
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR .....	8
1. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violación a las normas de propaganda política .	9
2. Uso indebido de Recursos Públicos. ....	19
E) EFECTOS .....	21
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN .....	201
ACUERDO .....	212



CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar, por la presunta comisión de "**violación a las normas de propaganda política y/o electoral**", en contra de los C. BALDOMERO MONTIEL ESTEVEZ, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, y en contra de la C. CLARIBEL PAEZ ARCOS, en su carácter de Sindica Única y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las conductas denunciadas, no se acreditan las infracciones denunciadas.

## ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA

El 20 de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, los C. JESUS ELOY LAZARO MORALES Y C. SERGIO VAZQUEZ MARCELO, representante propietario y suplente respectivamente del partido político morena ante el consejo municipal electoral 102 de mariano Escobedo, veracruz, en contra de los C. BALDOMERO MONTIEL ESTEVEZ, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz y en contra de la C. CLARIBEL PAEZ ARCOS, en su carácter de Sindica Única y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, por actos que podrían constituir "**violación a las normas de propaganda política**".

### 2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.





### **CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

Por acuerdo de 27 de mayo, se tuvo por radicada la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM102/PES/MORENA/629/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

#### **3. DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Mediante acuerdo de 27 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a efecto de que verificara y certificara las placas fotográficas proporcionadas en el escrito inicial de queja de los CC. JESUS ELOY LAZARO MORALES y SERGIO VAZQUEZ MARCELO, representante propietario y suplente respectivamente del partido político morena ante el Consejo Municipal Electoral 102 de Mariano Escobedo, Veracruz.

#### **4. ADMISIÓN**

Mediante Acuerdo de 04 de junio, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, planteada por el denunciante; por lo que, se admitió la queja para dar trámite a dicha solicitud, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

#### **5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 04 de junio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**.



**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



**CONSIDERACIONES**

**A) COMPETENCIA**

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso *“la violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, conductas contrarias a la normatividad electoral”*, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

**B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Del escrito de denuncia, se advierte que los denunciados C. C. JESUS ELOY LAZARO MORALES Y C. SERGIO VAZQUEZ MARCELO, representante propietario y suplente respectivamente del partido político morena ante el consejo municipal electoral 102 de mariano Escobedo, veracruz, solicitan el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

<sup>2</sup> En adelante, Comisión.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.







**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

"solicito se dicten las demás medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante la presente queja se denuncian y evitar daños de imposible reparación que generan la afectación de los principios de equidad e imparcialidad, rectores del proceso electoral". (sic)

[...]

**Lo resaltado es propio**

**C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.





**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún



**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

los C. JESUS ELOY LAZARO MORALES Y C. SERGIO VAZQUEZ MARCELO, representante propietario y suplente respectivamente del partido político morena ante el consejo municipal electoral 102 de mariano Escobedo, veracruz, aduce que el denunciado ha incurrido en una conducta contraria a la normatividad electoral, situación que podría constituir infracciones en **"violaciones a las normas de propaganda política"**, lo que a consideración de esta Comisión, podría ser violatorio de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 79, párrafo 2 de la Constitución Política del

<sup>4</sup> Jf P. /J. 21/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Federal.





**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

Estado de Veracruz<sup>6</sup>; 340 fracción II del Código Electoral; y 6, numeral 3, inciso a) y g); y 66 numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Dicho análisis se realizará bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, acerca de la conducta denunciada presuntamente atribuible a los C. BALDOMERO MONTIEL ESTEVEZ, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz y en contra de la C. CLARIBEL PAEZ ARCOS, en su carácter de Síndica Única y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz.

**1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

**Marco Jurídico**

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.

<sup>7</sup> Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

**Subjetivo.** la persona que emite el mensaje.

**Material.** Contenido o frase del mensaje.

**Temporal.** Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.





**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior



**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

del TEPJ8 ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

- a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;
- b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar

<sup>8</sup> Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016





**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

**Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral**

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión advierte, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 37/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN**

**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

**PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, emitida por TEPJF, de lo que resulta lo siguiente:

**Material: No se actualiza**, toda vez que para que se acredite la conducta es necesario que los elementos subjetivos, material y temporal se acrediten; por lo que, al advertirse que de las placas fotográficas ofrecidas por el denunciante en el presente procedimiento en ninguna de ellas se advierte violación a las normas de propaganda política y/o electoral, en virtud de que no se aprecian logos, emblemas que sean alusivos a algún partido político en específico, ni que se haga un llamamiento al voto a la ciudadanía, ni se aprecian las palabras "voto, vota, votar", razón de ello que si un elemento no se actualiza, ningún fin práctico tendría realizar el análisis de los otros elementos.

Finalmente, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar**, es posible determinar a través de las siguientes imágenes:



Placa Fotográfica 1

En la presente imagen se observa al fondo una lona color blanca, al centro lo que parece ser un ring de box o lucha con una persona al centro con camisa blanca y pantalón negro, otra con un chaleco café, por la parte de afuera varias personas sentadas



CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021



Placa fotográfica 2

En la presente imagen al fondo se observa una lona de color blanca con lo que parece ser un ring al centro de la imagen con dos personas arriba, de la cual una porta un chaleco café con símbolo rojo atrás y pantalón negro al frente de la imagen tres bocinas color negras y varias personas sentadas al rededor



Placa fotográfica 3

En la imagen se sigue observando una lona color blanca con lo que parece ser un ring con dos personas de la cual solo se distingue una con chaleco café y pantalón negro, por la parte afuera varias personas sentadas en sillas de color blanco, y alrededor varias bocinas color negro





Placa fotográfica 4

En la presente imagen se percibe en la parte superior izquierda varios juegos infantiles del lado superior derecho y casi al centro una ambulancia siguiendo al frente se observan tres personas, dos masculinos y una femenina



**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

	<p>Placa fotográfica 5</p> <p>En la presente se observa parte superior una loca blanca, al centro lo que parece ser un ring con cuatro personas arriba dos con ropa deportiva la que se percibe mas con short y camiseta azul, al parecer realizando, una actividad deportiva, otro de camisa blanca y pantalón negro, así como un masculino con chaleco café y pantalón negro cargando al hombro algo negro, por fuera de lo que parecer ser un ring varias personas</p>
	<p>Placa fotográfica 6</p> <p>En la presente imagen se observa en la parte superior una loca blanca, siguiendo al centro lo que parece ser un ring, dentro una persona masculina con short y camiseta amarilla y guantes y careta roja, por la parte fuera varias personas observando</p>



**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**



Placa fotográfica 7

En la presente imagen se observa en la parte superior una lona blanca siguiendo al centro dos personas una con camisa blanca y pantalón negro, así como otra con chaleco café, pantalón oscuro con gorra cargando algo negro al hombro derecho, hasta el fondo varias personas observando



Placa fotográfica 8

En la presente imagen en la parte superior se observa una lona blanca siguiendo al centro lo que parece ser un ring con dos personas arriba una de ellas con short y Camiseta deportiva azules y guantes y caretas obscura, así como una persona con camisa blanca y pantalón negro, por fuera de lo que parece un ring varias personas observando

Lo cual permite concluir a esta Comisión, que se no se actualiza la supuesta infracción denunciada de violación a las normas de propaganda política o electoral, toda vez que del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que pueda considerarse**



**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

**de forma indiciaria, como una violación a las normas sobre propaganda política o electoral**, ya que, no se advierte que los hoy denunciados pretendan posicionar a su partido o candidatura en las preferencias electorales, toda vez que no se puede hacer una vinculación con algo que resulta incierto y carezca de certeza; así como del análisis de las imágenes que se denuncian no se puede advertir que se realice la entrega de algún bien o beneficio que contenga expresiones o elementos que contravengan alguna violación a las normas de propaganda política o electoral, lo anterior en que del contenido de las placas fotográficas lo que se advierte en la realización de lo que parece ser una actividad deportiva de las denominadas peleas de box, pero en el caso concreto en ninguna de las placas fotográficas aportadas por el recurrente se aprecia, se percibe o denota algún llamamiento expreso al voto hacia la ciudadanía por medio del cual se les pretenda imponer o dar a conocer sobre la preferencia de algún partido político en especial, pues no existen logos de partidos políticos ni llamados expresos con las palabras " voto, vota, votar" en favor de algún ente político, por lo que al no advertirse algún llamado expreso favoreciendo a un partido en específico y no contar dicha actividad deportiva con logos o expresiones alusivas a la contienda electoral, no se acredita la conducta querer hecha valer por el recurrente.



Asimismo, para que se acredite la conducta en estudio es necesario que los elementos subjetivos, material y temporal se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

En ese sentido, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación en materia de propaganda electoral**, toda vez que no se advierte vulneración al principio de imparcialidad que hace valer el quejoso. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en







**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

**[ÉNFASIS AÑADIDO]**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación en materia de propaganda electoral**, toda vez que no se advierte vulneración al principio de imparcialidad que hace valer el quejoso. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

**[ÉNFASIS AÑADIDO]**

**2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

Sobre lo vertido del quejoso respecto de que el denunciado utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico respecto del cual esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.



**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 ACUMULADOS<sup>9</sup>, SUP-REP-124/2019, SUP-REP-125/2019 y ACUMULADOS<sup>10</sup>**, así como el **SUP-REP-67/2020**.

**E) EFECTOS**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

**1. IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación en materia de propaganda electoral**, toda vez que no se advierte vulneración al principio de imparcialidad que hace valer el quejoso. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

**F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

<sup>9</sup> Visible en los siguientes links:  
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>,  
consultado el 22 de mayo de 2020.

<sup>10</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf)





**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación en materia de propaganda electoral**, toda vez que no se advierte vulneración al principio de imparcialidad que hace valer el quejoso. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO a los C. JESUS ELOY LAZARO MORALES Y C. SERGIO VAZQUEZ MARCELO**, representante propietario y suplente respectivamente del partido político morena ante el consejo municipal electoral 102 de mariano Escobedo, veracruz, **a través del Consejo Municipal 102 de Mariano Escobedo, Veracruz, en el domicilio señalado en los autos del presente procedimiento; y PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.**

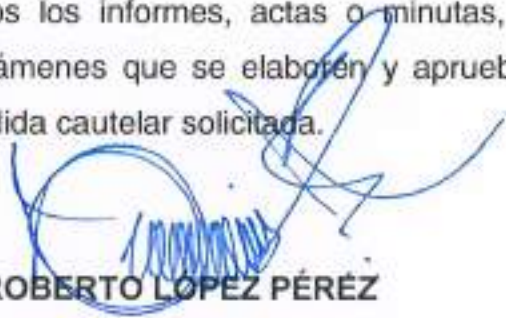


**CG/SE/CM102/CAMC/MORENA/311/2021**


**TERCERO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, celebrada el cinco de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anuncio voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



**ROBERTO LOPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS